Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, de la Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Imputado: S , Carlos José Raúl y otro s/ incidente de incompetencia.
FTU 13900/2025/1/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 1, y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, ambos de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que, en el marco de la causa S-068472/2025, caratulada "G , José Antonio y M Franco alias Botija s/ robo simple. Art. 164. Dte.: J , Pedro Faustino. Damnificado: L A F G A ", la justicia provincial ordenó el allanamiento del domicilio ubicado en la intersección de las calles Estados Unidos y Tucumán, Barrio La Antena, Banda de Río Sali, provincia de Tucumán, en el que se encontraban Carlos José Raúl S , Carla Nahir C y César Mario P , en cuyo poder se hallaron setenta y un envoltorios que contenían pasta base, con un peso de diecinueve gramos, un trozo compacto de cocaína que pesaba trescientos dieciocho gramos, recortes de *nylon*, tijeras, balanzas y un revólver calibre veintidós.

En ese contexto, se dio intervención a la justicia de excepción para que conociera respecto de la presunta infracción a la ley 23.737.

El titular del Juzgado Federal n° 1, entendió que el suceso en estudio no excedería el comercio al menudeo en tanto sostuvo que las sustancias halladas se encontrarían en proceso de fraccionamiento, y que no advertiría indicios de tráfico internacional, transporte interprovincial o acopio a gran escala de esos estupefacientes. Por ello, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local.

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. En su opinión, restaría realizar medidas tendientes a dilucidar la naturaleza y el alcance del hecho ilícito en estudio. A ello agregó que, atento la cantidad y la forma en que se encontraba acondicionado el material incautado, el suceso superaría la venta al consumidor.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien surge de las actuaciones que gran parte de las sustancias secuestradas no se encontraban fraccionadas en dosis tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052, considero que en el caso ello no es óbice para concluir que estarían destinadas a la venta para su consumo.

Entiendo que ello es así pues en poder de los prevenidos, además de los estupefacientes incautados, se hallaron elementos destinados a su fraccionamiento y distribución.

Por todo lo expuesto, y atento que de las actuaciones no surgiría ningún elemento que hiciera surtir la jurisdicción federal, de

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, opino que la justicia local debe conocer en esta causa.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.10.2025 16:53:54